



VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo **112/2018**, promovido por *****, por conducto de su representante legal *****, en contra de actos de la **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y de otras autoridades**, por considerarlos violatorios de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 6°, 14, 16, 17 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el **seis de marzo de dos mil dieciocho** (fojas 2 a 64), en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, y del Centro Auxiliar de la Primera Región, *****, en su carácter de representante de *****, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se transcriben:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES.

El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El H. Congreso de la Unión, por conducto de la H. Cámara de Diputados y de la H. Cámara de Senadores.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. ACTOS RECLAMADOS.

1. Del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se reclama el Acuerdo *** aprobado en su IV Sesión Ordinaria,**



celebrada el 7 de febrero de 2018, por el que consideró procedente decretar el cierre del expediente *****
***, destacadamente, el Resolutivo Primero que a la letra establece:

(se transcribe)

La resolución reclamada se impugna por (i) vicios propios, (ii) violaciones procesales que incidieron en el resultado del fallo; y (iii) como primer acto de aplicación del artículo 56, último párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica.

2. Del H. Congreso de la Unión, se reclaman por conducto de la H. Cámara de Senadores y de la H. Cámara de Diputados, la discusión, aprobación y expedición del artículo 56, fracción XII, último párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, que a la letra señala:

(se transcribe)

Esta porción normativa se impugna con motivo de su primer acto de aplicación en perjuicio de **** ***** a través del Acto reclamado.

3. Del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se reclama la promulgación y orden de publicación del Decreto de la Ley Federal de Competencia Económica, que contiene la porción normativa que se impugna. Aun y cuando dichos actos no se combaten por vicios propios, se controvierten conforme a lo ordenado por el artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo.”

SEGUNDO. En su escrito de demanda, la parte quejosa narró los antecedentes del caso, formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes y señaló como derechos fundamentales violados en su perjuicio, los contenidos en los artículos 6°, 14, 16, 17 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Por auto de **siete de marzo de dos mil dieciocho** (fojas 143 a 145), este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al que por razón de turno correspondió conocer de la demanda de mérito, la registró bajo el número **112/2018**, y previno a la



parte promovente para que acreditara la personalidad con la que se ostentaba, así como para exhibiera las reproducciones necesarias del documento correspondiente, a fin de correr traslado con las mismas a las partes.

CUARTO. Previo desahogo de la parte quejosa, mediante acuerdo de **catorce de marzo de dos mil dieciocho** (fojas 164 a 166) se **admitió** a trámite la demanda de amparo, se solicitó su informe justificado a la autoridad responsable, se dio la intervención que legalmente corresponde a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este Juzgado, y se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia constitucional, la cual previos diferimientos, se celebró al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, es legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Décimo Segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, en relación con el ***Acuerdo General 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, y su Transformación como Juzgados Primero y Segundo de***



Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República. A la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región y su Transformación como Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción Territorial en toda la República Así como su domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales indicados y al cambio de denominación de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Primera Región', emitido en sesión de siete de agosto de dos mil trece; así como en los artículos 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 35 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO. Conforme a lo que establece el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede al estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, de conformidad, además, con lo señalado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en la jurisprudencia número XVII1.2°.J/10, publicada en la página 68, del tomo 76, correspondiente a abril de mil novecientos noventa y cuatro, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro dice:

"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO."

De igual forma, resulta aplicable la tesis P. VI/2004, visible en la página 255 del tomo XIX, correspondiente a abril de dos mil cuatro,



Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO."

Para tal efecto, se deben precisar los actos reclamados, por lo que atendiendo al contenido de la demanda de amparo, este órgano jurisdiccional concluye que los actos que se reclaman en la presente vía constitucional consisten en:

I. La discusión, aprobación, expedición, promulgación y orden de publicación de la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en particular, del artículo 56, último párrafo, con motivo de su primer acto de aplicación.

II. La emisión de la resolución de **siete de febrero de dos mil dieciocho**, dictada en el expediente administrativo *********, a través de la cual se decretó el cierre del mismo, por no existir elementos suficientes para iniciar el procedimiento seguido en forma de juicio, respecto de las prácticas monopólicas relativas ahí investigadas.

Precisión que se realiza de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 32, tomo XI, correspondiente a abril de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro a la letra dice:



"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."

Al respecto, deben tenerse por ciertos los actos reclamados a las **Cámaras de Senadores** y de **Diputados**, así como al **Presidente de la República**, en el ámbito de su respectiva competencia, consistentes en su participación en la emisión de la **porción** normativa precisada en el numeral I que antecede, toda vez que así lo manifestaron al rendir su informe con justificación (fojas 174, 180 y 182).

Además de que esa certeza les es implícita, atendiendo al principio de derecho que prevé que las normas generales no son objeto de prueba, plasmado en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa de su numeral 2°, y que se sustenta además en la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos treinta y siete del Informe de Labores rendido por el presidente del más Alto Tribunal del País al finalizar el año de mil novecientos setenta y cuatro, cuyo rubro indica: **"LEYES NO SON OBJETO DE PRUEBA."**

Por su parte, el **Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones**, convino respecto de la existencia del acto que se le atribuye, consistente en la emisión de la resolución de **siete de febrero de dos mil dieciocho** (fojas 197 a 227).

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 278, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el tomo VI, materia



común, jurisprudencia SCJN, del apéndice 2000, página 231, que señala lo siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto. "

Certeza que se corrobora con la copia certificada de dicha resolución que obra en autos, resguardada en el seguro del juzgado, a la que se le concede eficacia probatoria plena de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo por disposición expresa de su numeral 2°, de cuyo contenido se advierte que el Pleno de ese órgano constitucional autónomo emitió el acto reclamado en la presente instancia.

TERCERO. Previamente al estudio de los conceptos de violación, procede el análisis de las causales de improcedencia que de oficio se adviertan o que hayan hecho valer las partes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 y 63, fracción V, de la Ley de Amparo en consulta, en virtud de que su examen es de orden público y preferente a cualquier otra cuestión planteada.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 814, que se consulta en la página quinientos cincuenta y tres, tomo VI, Tribunales Colegiados de Circuito, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo rubro y texto establecen:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."



A tal propósito, este órgano jurisdiccional advierte que el presente juicio de amparo es **improcedente** respecto del **artículo 56, último párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica**, en virtud de que la parte quejosa no demostró la existencia de algún acto de aplicación de la norma general que reclama en su perjuicio y por consiguiente, la afectación que la misma irroga en su esfera de derechos, por lo que tal numeral no afecta su interés jurídico o legítimo.

Sobre el tema, es menester referir que el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el ordinal 5, fracción I, de la Ley de Amparo, prevén que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado –pudiendo ser una acción, omisión o norma general– viola sus derechos fundamentales, y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

De tal manera, que son dos los caminos por los cuales el gobernado puede acceder al juicio de amparo, a saber, a través de la titularidad de un derecho subjetivo (**interés jurídico**), o bien, del interés que tenga dada la relevante situación en que se ubica frente al orden jurídico, respecto del acto reclamado (**interés legítimo**).

En ese sentido, tratándose del amparo contra normas generales, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales prevé dos momentos para que se origine una afectación en la esfera jurídica del gobernado, a saber: **a)** con su sola entrada en vigor y **b)** a través de un acto concreto de aplicación.



Por ello, jurídicamente se ha distinguido a esas normas en **autoaplicativas** y **heteroaplicativas**, según el momento en que acontezca la individualización de su contenido en la esfera de derechos del gobernado. Una ley es autoaplicativa cuando crea, modifica o extingue una determinada situación jurídica con su nacimiento, sin necesidad de que se actualice condición alguna. Es heteroaplicativa la que no causa perjuicio por su sola entrada en vigor, sino que requiere la realización de un acto diverso que condicione su aplicación.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia P./J.55/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IV, julio de 1997, página 5, de rubro:

**“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS.
DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN
INCONDICIONADA.”**

Ahora bien, tratándose de leyes heteroaplicativas, la afectación que éstas producen en la esfera jurídica de la parte justiciable puede demostrarse, ya sea a través de su aplicación expresa, tácita o negativa; en el primer caso la norma se encuentra asentada de manera directa en el acto de aplicación, tratándose del segundo supuesto, la norma “que causa afectación”, no está descrita en el acto de aplicación y aun cuando no es obligatorio demostrar la mención expresa de la disposición legal, sí es necesario que el inconforme demuestre que se ubica en los supuestos de ésta, es decir, que aun cuando la autoridad administrativa no haya citado en su actuación la ley cuestionada, es inconcuso que por la situación jurídica que tal actuación guarda, evidentemente se refiere a las hipótesis legales y consecuencias que dispone la norma tildada de



inconstitucional.

Por otra parte, tratándose de la aplicación negativa, debe acreditarse que la situación jurídica de la parte quejosa es semejante a la establecida en una norma que lo excluye de la observancia de sus efectos, causándole un perjuicio por discriminación, siendo entonces su principal intención, incorporarse en esos supuestos que le excluyen, partiendo de la premisa de que la norma combatida no se encuentra dirigida a su situación y obtener de ello un beneficio jurídico.

Cobra aplicación la jurisprudencia I.150.A. J/12, sustentada por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, marzo de dos mil once, página 2071, de rubro siguiente:

“AMPARO CONTRA LEYES. HIPÓTESIS EN QUE UNA NORMA GENERAL PUEDE CAUSAR AL GOBERNADO UNA AFECTACIÓN QUE LO LEGITIMA A PROMOVER EL JUICIO.”

Pues bien, como se adelantó, la parte peticionaria de amparo controvierte la constitucionalidad del artículo **56, último párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica.**

En tal sentido, debe destacarse que tratándose de disposiciones de carácter heteroaplicativo, es necesario que exista previamente un acto concreto de aplicación en el que cobren vigencia las hipótesis legales previstas en los preceptos normativos controvertidos. De tal manera, que en el presente caso resulta innecesario analizar la naturaleza de la



disposición reclamada, en virtud de que la parte quejosa la combate con motivo de su primer acto de aplicación.

En ese sentido, conviene traer a colación el contenido de los artículos 54, fracción I, 56, fracción XII, y último párrafo, y 94 de la Ley Federal de Competencia Económica, que son del tenor siguiente:

“Artículo 54. *Se consideran prácticas monopólicas relativas, las consistentes en cualquier acto, contrato, convenio, procedimiento o combinación que:*

I. *Encuadre en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 56 de esta Ley;*

Artículo 56. *Los supuestos a los que se refiere la fracción I del artículo 54 de esta Ley, consisten en cualquiera de los siguientes:*

[...]

XII. *La denegación, restricción de acceso o acceso en términos y condiciones discriminatorias a un insumo esencial por parte de uno o varios Agentes Económicos, y*

[...]

Para efectos de investigar y en su caso sancionar las prácticas a que se refieren las fracciones XII y XIII de este artículo, la Comisión podrá determinar la existencia de insumos esenciales sin acudir al procedimiento previsto en el artículo 94 de esta Ley.

Artículo 94. *La Comisión iniciará de oficio o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, el procedimiento de investigación cuando existan elementos que hagan suponer que no existen condiciones de competencia efectiva en un mercado y con el fin de determinar la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o insumos esenciales que puedan generar efectos anticompetitivos, mismo que se realizará conforme a lo siguiente:*

I. *La Autoridad Investigadora dictará el acuerdo de inicio y publicará en el Diario Oficial de la Federación un extracto del mismo, el cual deberá identificar el mercado materia de la investigación con objeto de que cualquier persona pueda aportar elementos durante la investigación. A partir de la publicación del extracto comenzará a contar el período de investigación, el cual no podrá ser inferior a treinta ni exceder de ciento veinte días. Dicho periodo podrá ser ampliado por la*



Comisión hasta en dos ocasiones cuando existan causas que lo justifiquen;

II. La Autoridad Investigadora contará con todas las facultades de investigación que se prevén en esta Ley, incluyendo requerir los informes y documentos necesarios, citar a declarar a quienes tengan relación con el caso de que se trate, realizar visitas de verificación y ordenar cualquier diligencia que considere pertinente. Tratándose de insumos esenciales, la Autoridad Investigadora deberá analizar durante esta investigación todos los supuestos previstos en el artículo 60 de esta Ley;

III. Concluida la investigación y si existen elementos para determinar que no existen condiciones de competencia efectiva en el mercado investigado, la Autoridad Investigadora emitirá, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión de la investigación, un dictamen preliminar; en caso contrario, propondrá al Pleno el cierre del expediente.

Al emitir el dictamen preliminar, se deberán proponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para eliminar las restricciones al funcionamiento eficiente del mercado investigado, para lo cual podrá solicitar, en su caso, una opinión técnica no vinculatoria a la dependencia coordinadora del sector o a la Autoridad Pública que corresponda respecto de dichas medidas correctivas.

En su caso, el dictamen preliminar se deberá notificar a los Agentes Económicos que pudieran verse afectados por las medidas correctivas propuestas, entre ellas las posibles barreras a la competencia o por la regulación para el acceso al insumo esencial, así como, en su caso, a la dependencia coordinadora del sector o a la Autoridad Pública que corresponda;

IV. Los Agentes Económicos que demuestren tener interés jurídico en el asunto podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer los elementos de convicción que estimen pertinentes ante la Comisión, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de pruebas y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo;

V. Una vez desahogadas las pruebas y dentro de los diez días siguientes, la Comisión podrá ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer o citar para alegatos, en los términos de la siguiente fracción;

VI. Una vez desahogadas las pruebas para mejor proveer, la Comisión fijará un plazo de quince días para que se formulen por escrito los alegatos que correspondan, y

VII. El expediente se entenderá integrado a la fecha de vencimiento del plazo para formular alegatos. El Agente Económico involucrado podrá proponer a la Comisión, en una



sola ocasión, medidas idóneas y económicamente viables para eliminar los problemas de competencia identificados en cualquier momento y hasta antes de la integración.

Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del escrito de propuesta de medidas al que se refiere el párrafo anterior, la Comisión podrá prevenir al Agente Económico para que, en su caso, presente las aclaraciones correspondientes en un plazo de cinco días. Dentro de los diez días siguientes a la recepción del escrito de propuesta o de aclaraciones, según el caso, se presentará un dictamen ante el Pleno, quien deberá resolver sobre la pretensión del Agente Económico solicitante dentro de los veinte días siguientes.

En caso de que el Pleno no acepte la propuesta presentada por el Agente Económico solicitante, deberá justificar los motivos de la negativa y la Comisión emitirá en un plazo de cinco días el acuerdo de reanudación del procedimiento.

Una vez integrado el expediente, el Pleno emitirá la resolución que corresponda en un plazo no mayor a sesenta días.

La resolución de la Comisión podrá incluir:

a) Recomendaciones para las Autoridades Públicas.

Las resoluciones en las que la Comisión determine la existencia de disposiciones jurídicas que indebidamente impidan o distorsionen la libre competencia y competencia en el mercado, deberán notificarse a las autoridades competentes para que, en el ámbito de su competencia y conforme los procedimientos previstos por la legislación vigente, determinen lo conducente. Estas resoluciones deberán publicitarse;

b) Una orden al Agente Económico correspondiente, para eliminar una barrera que afecta indebidamente el proceso de libre competencia y competencia;

c) La determinación sobre la existencia de insumos esenciales y lineamientos para regular, según sea el caso, las modalidades de acceso, precios o tarifas, condiciones técnicas y calidad, así como el calendario de aplicación, o

d) La desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones del Agente Económico involucrado, en las proporciones necesarias para eliminar los efectos anticompetitivos, procederá cuando otras medidas correctivas no son suficientes para solucionar el problema de competencia identificado.

La resolución se notificará, en su caso, al Ejecutivo Federal y a la dependencia coordinadora del sector correspondiente, así como a los Agentes Económicos



afectados y será publicada en los medios de difusión de la Comisión y los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando a juicio del titular del insumo esencial, hayan dejado de reunirse los requisitos para ser considerado como tal, podrá solicitar a la Comisión el inicio de la investigación prevista en este artículo, con el objeto de que la Comisión determine si continúan o no actualizándose dichos requisitos.

Si la Comisión determina que el bien o servicio no reúne los requisitos para ser considerado un insumo esencial, a partir de ese momento quedará sin efectos la resolución que hubiera emitido la Comisión regulando el acceso al mismo.

La resolución relativa a la desincorporación de activos a que se refiere el presente artículo no constituye la sanción a que se refiere el artículo 131 de esta Ley.

En todos los casos, la Comisión deberá verificar que las medidas propuestas generarán incrementos en eficiencia en los mercados, por lo que no se impondrán éstas cuando el Agente Económico con interés jurídico en el procedimiento demuestre, en su oportunidad, que las barreras a la competencia y los insumos esenciales generan ganancias en eficiencia e inciden favorablemente en el proceso de competencia económica y libre concurrencia superando sus posibles efectos anticompetitivos, y resultan en una mejora del bienestar del consumidor. Entre las ganancias en eficiencia se podrán contemplar las que sean resultado de la innovación en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios.”

De la intelección de los preceptos transcritos, se desprende que la Ley Federal de Competencia Económica sanciona como práctica monopólica relativa, la denegación, restricción de acceso o acceso en términos y condiciones discriminatorias a un insumo esencial, por parte de uno o varios agentes económicos; de igual forma, se advierte que en dicha ley se encuentra establecido un procedimiento especial para determinar la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o insumos esenciales, que puedan generar efectos anticompetitivos, pero que para efectos de la práctica monopólica de que se trata, la autoridad en materia de competencia puede determinar directamente la existencia de insumos esenciales sin acudir a ese procedimiento especial.



En el caso, a decir de la quejosa, el acto de aplicación lo constituye la emisión del acuerdo de **siete de febrero de dos mil dieciocho**, dictado en el procedimiento *********, mediante el cual se decretó el cierre de ese expediente administrativo.

Sin embargo, de la lectura de tal actuación se desprende que la autoridad responsable decretó el cierre del expediente de marras, por no existir elementos suficientes para iniciar el procedimiento seguido en forma de juicio, al haber considerado que no estaba acreditada la existencia de las conductas anticompetitivas que actualizaban los supuestos establecidos en la Ley, **sin haberse pronunciado respecto de si los elementos que a decir de la quejosa le estaban siendo denegados, constituían un insumo esencial**, lo que denota la falta de aplicación del precepto en comento, pues la responsable simplemente dejó de pronunciarse sobre los insumos esenciales al considerar que no había una conducta que actualizara –dijo– esa práctica monopólica relativa.

Siendo esa decisión precisamente uno de los motivos de agravio que la parte quejosa expresó en contra de la resolución reclamada de **siete de febrero de dos mil dieciocho**, y que será materia de análisis por parte de este órgano jurisdiccional, al abordar el estudio de los conceptos de violación relativos.

En ese contexto, aun cuando la parte quejosa alegó en el **quinto** concepto de violación de su demanda de amparo, la inconstitucionalidad de la porción normativa que ocupa nuestra atención, a partir del “uso” que el legislador le otorgó a la palabra “podrá”, lo cierto es que no puede



estimarse que la responsable haya hecho uso de ese vocablo, cuenta habida de que en la emisión de la resolución combatida, la autoridad responsable no optó por realizar la declaratoria de insumo esencial en el mismo procedimiento de investigación de prácticas monopólicas relativas a que se refieren las fracciones XII y XIII de ese mismo numeral, o bien, mediante el procedimiento especial previsto en el numeral 94 de esa misma ley, sencillamente, porque, como ya se dijo, en realidad no se ocupó de ese tópico.

Consecuentemente, al no ser materia de pronunciamiento lo relativo a la declaratoria de insumo esencial en el propio procedimiento de investigación de prácticas monopólicas relativas, ni tampoco en el procedimiento previsto por el artículo 94 de la ley, es incuestionable que no existe un acto de aplicación en el que se haya actualizado la hipótesis que regula la norma jurídica reclamada en su perjuicio, y por ende, que se haya ocasionado una afectación en su esfera de derechos.

Sustenta lo anterior, por el criterio que sostiene, la tesis P. XCVII/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, consultable en la página 92, cuyo rubro es:

"LEYES HETEROAPLICATIVAS. PARA QUE SEA PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN, EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DEBE AFECTAR AL GOBERNADO EN SU INTERÉS JURÍDICO."

Igualmente, resulta aplicable la tesis 2a. CXIX/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, página 263, de rubro:



"AMPARO CONTRA LEYES. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ACTO DE APLICACIÓN RECLAMADO NO MATERIALIZA LOS SUPUESTOS NORMATIVOS."

De igual manera, cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 4/99 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, febrero de mil novecientos noventa y nueve, visible en la página 103, del texto siguiente:

"LEY RECLAMADA CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. SI ÉSTE NO SE ACREDITA DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO. Si el quejoso reclama la inconstitucionalidad de un dispositivo legal como heteroaplicativo, con motivo del primer acto de aplicación en su perjuicio, y no acredita su existencia, procede sobreseer en el juicio de garantías, por falta de interés jurídico, con fundamento en los artículos 73, fracción V y 74, fracción III, de la Ley de Amparo."

Bajo las consideraciones apuntadas, se impone **sobreseer** en el presente juicio biinstancial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción V, en relación con el arábigo 61, fracción XII, ambos de la ley de Amparo, por cuanto hace al **artículo 56, último párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica.**

Así las cosas, al no existir más causales de improcedencia hechas valer por las partes, respecto de los actos que subsisten, ni de autos advertirse alguna otra que de oficio deba ser analizada, se procede al estudio de los motivos de inconformidad expresados por la parte quejosa.

CUARTO. Resulta innecesario transcribir los conceptos de violación formulados, atento a lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la referida Segunda Sala, consultable en la página 830, del tomo XXXI, mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro es:



"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

En el entendido de que los motivos de disenso planteados por la parte accionante del amparo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley de la materia, por razón de técnica se analizarán en un orden diverso del propuesto en la demanda de amparo.

En efecto, según se advierte de las actuaciones que conforman el expediente de origen, la controversia planteada en la presente instancia deriva de la denuncia que la parte quejosa realizó a través del escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones el **veintiocho de marzo de dos mil dieciséis**.

De las constancias que obran en copia certificada en autos, a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición expresa de su ordinal 2°, se desprende que en su escrito de denuncia, la persona moral accionante de amparo hizo del conocimiento del Instituto la existencia de diversos hechos relacionados con ***** ** ***** ***** *****

***** y con ***** ** ***** ***** ***** , ambas de

***** ***** , en su carácter de empresas integrantes del Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones -en lo sucesivo ***** y *****- que a su consideración constituían conductas contrarias a la competencia, entre las cuales debe destacarse la posible configuración de prácticas monopólicas relativas, la necesidad del uso de fibra oscura que esos agentes tienen desplegada para comunicar diversas localidades de los Estados de Sonora y Baja California, la



posible denegación de acceso en que habían incurrido respecto de la misma, y la necesidad de emitir regulación adicional para el preponderante, en lo tocante a este tema.

En respuesta, el **quince de abril de dos mil dieciséis**, el Titular de la Autoridad Investigadora dictó el acuerdo de inicio del procedimiento de investigación por denuncia, identificado con el número *********, respecto de la existencia de hechos o conductas que podían constituir prácticas monopólicas relativas, previstas en las fracciones V, XI y XII del artículo 56 de la Ley Federal de Competencia Económica, en los mercados de servicios de interconexión, acceso a internet de banda ancha, internet directo empresarial, acceso compartido de infraestructura activa y/o pasiva, y servicio de fibra oscura, en el territorio nacional.

Para tal efecto, turnó el expediente relativo a la Dirección General de Prácticas Monopólicas y Concentraciones Ilícitas del Instituto, para que lo tramitara y realizara las investigaciones correspondientes; en consecuencia, durante la substanciación de ese procedimiento, se realizaron requerimientos de información y documentación, tanto a las empresas investigadas como a diversos agentes económicos con participación en el sector, como se advierte de la relatoría de antecedentes del dictamen de veintinueve de enero pasado.

Luego de haberse agotado los periodos de investigación correspondientes, el **dos de noviembre de dos mil diecisiete**, la citada Autoridad Investigadora dictó el acuerdo de conclusión de la misma, y el **veintinueve de enero siguiente**, presentó a la consideración del Pleno del Instituto, un dictamen que proponía el cierre de ese expediente administrativo, en razón de que del análisis de los hechos denunciados e



investigados, específicamente de las solicitudes que por diversos medios había presentado **** para que el preponderante le permitiera el acceso y uso de la fibra oscura y servicios que ahí se precisaron, no se advertía la existencia de elementos con los que se pudiera acreditar que había existido una negativa de ***** y/o ***** , para proporcionarle esos servicios, ya fuera porque no guardaban relación con los mismos, o porque las solicitudes se había realizado en términos de la medida Trigésima Cuarta del Anexo 2 de la resolución de preponderancia y el preponderante no estaba obligado a prestarlos de la manera en la que lo pretendía la quejosa.

En atención a dicho dictamen, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emitió la resolución reclamada de **siete de febrero de dos mil dieciocho**, en la que analizó la propuesta que fue sometida a su consideración, hizo suyos los razonamientos ahí contenidos, y decretó el cierre de ese expediente administrativo.

Dicha actuación, constituye el acto reclamado destacado en la presente instancia.

En su contra, en el escrito inicial de demanda la persona moral promovente formula diversos agravios tendentes a combatir tanto cuestiones de forma, relacionadas con el procedimiento substanciado con motivo de su escrito de denuncia, como de fondo, respecto de la resolución que le puso fin al mismo.

Así, por razón de técnica, y dada la manera en que la parte promovente planteó su pretensión, tanto en el procedimiento de origen como en la presente vía constitucional, se estima procedente estudiar en



primer término los agravios planteados para controvertir la decisión de la autoridad responsable, en la que determinó que los hechos que se hicieron de su conocimiento no eran constitutivos de prácticas monopólicas relativas, para posteriormente, analizar los que se esgrimieron respecto de la necesidad de declarar la fibra oscura como insumo esencial.

Para tal efecto, resulta menester precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley Federal de Competencia Económica, una vez concluido el periodo de investigación en el procedimiento de prácticas monopólicas relativas, la Autoridad Investigadora debía presentar un dictamen en el que propusiera, ya fuera el inicio del procedimiento en forma de juicio, por existir elementos objetivos que hicieran probable la responsabilidad de los agentes económicos investigados, o bien, el cierre del expediente en caso de que no se desprendieran tales elementos, y que dicho dictamen debía ser sometido a la consideración del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para que en su carácter de órgano máximo determinara en definitiva si se debía decretar el cierre del expediente u ordenar el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio correspondiente, lo cual, como se narró en párrafos precedentes, en el caso aconteció el **veintinueve de enero** y el **siete de febrero pasados**.

Por ello, atendiendo a la forma en la que el legislador configuró el desarrollo de los procedimientos de investigación como el que ocupa nuestra atención, esta potestad de amparo estima que el acto reclamado debe analizarse a luz de lo que se expuso, tanto en el dictamen emitido por la Autoridad Investigadora, como en la resolución de **siete de febrero de dos mil dieciocho** que fue señalada como acto reclamado destacado



en la presente instancia constitucional, en la que el Pleno retomó lo propuesto por la primera de las autoridades citadas, y resolvió en definitiva el cierre de ese expediente administrativo, con lo que se dará una respuesta más completa a la pretensión de la quejosa; máxime que el Pleno ordenó que a la notificación de su determinación se acompañara una versión reservada del dictamen de cierre de que se trata, e incluso, de la lectura de la demanda de amparo se advierte que la accionante dirigió muchos de sus agravios a combatir precisamente ese dictamen.

En ese sentido, por lo que hace al tema de la investigación de prácticas monopólicas relativas, en el tercer agravio expresado en la demanda, la impetrante de amparo se duele de que para resolver el asunto, la autoridad responsable no fue exhaustiva al enunciar y valorar los elementos probatorios que recabó de los agentes investigados, durante la substanciación de la etapa de investigación, limitándose a analizar los que la promovente acompañó a su denuncia, lo cual derivó en una falta de congruencia interna de la resolución definitiva del expediente de origen, pues fue precisamente por una insuficiencia probatoria, que la autoridad determinó decretar el cierre del expediente administrativo.

Afirma que era necesario que la Autoridad Investigadora se allegara de la mayor cantidad de indicios que valorados en su conjunto le hubieran permitido concluir si se configuran las prácticas anticompetitivas sancionadas por la Ley Federal de Competencia Económica, y que al no haberlo hecho así, le dejó la carga de la prueba, siendo que su capacidad de ofrecer pruebas era más limitado que el de la autoridad de recabarlos.



Agrega que del dictamen de cierre no se advierte que se hubiese requerido a los agentes investigados para que acreditaran, por ejemplo, los costos del proceso productivo y que estos fueran simétricos, a efecto de desvirtuar la hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 56 de la Ley Federal de Competencia Económica

Pues bien, para analizar el tema planteado, debe señalarse que del texto del artículo 28, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que fue intención del Constituyente prohibir los monopolios, no sólo en su acepción más estrecha, sino entendida también como toda práctica anticompetitiva que inhiba la libre concurrencia o la competencia, así como sancionarlos severamente y perseguirlos con eficacia para proteger los intereses sociales.

En ese sentido, en el texto constitucional se mencionan los actos y conductas relacionadas con las prácticas aludidas, a saber, toda concentración o acaparamiento de artículos de consumo que tenga por objeto el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios con el objeto de evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida en favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

La característica común de los actos y conductas enunciados en el artículo 28 constitucional, es que **atentan contra el proceso de competencia y libre concurrencia de los agentes económicos**, lo cual



se traduce en una afectación al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios propios de un sistema económico de libre competencia.

Por esa razón, la intención del Constituyente Permanente fue, por regla general, prohibir toda práctica monopólica en razón de la afectación de la eficiencia de los mercados de bienes y servicios al atentar contra el proceso de competencia y libre concurrencia de los agentes económicos, **lo que redundaría en perjuicio del consumidor, otros productores y la sociedad en general**, pues se anulan los beneficios propios del sistema de libre mercado.

Dentro del catálogo de conductas que atentan contra la competencia y la libre concurrencia, se encuentran las **prácticas monopólicas relativas**. Estas conductas se encuentran descritas en el artículo 54 de la Ley Federal de Competencia Económica, como aquellos actos, contratos, procedimientos o combinaciones llevadas a cabo por uno o más agentes económicos, que **tengan por objeto o efecto desplazar indebidamente a otros agentes del mercado, impedirles su acceso o establecer ventajas en favor de una o varias personas**, en los casos que se establecen en las trece fracciones del numeral 56 de la misma ley, y se conocen como prácticas verticales, en razón de que habitualmente **se dan en una relación entre proveedores y distribuidores de un mismo producto o en la integración de una cadena productiva**.

En ese sentido, en la propia Ley Federal de Competencia Económica se estableció el procedimiento para que la autoridad competente en materia de competencia económica conozca de esta clase de conductas anticompetitivas, que en un primer momento se desarrolla a



través de la substanciación de una investigación, que solo en caso de existir elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad de los agentes investigados, continuará a través de una segunda etapa, desarrollada como procedimiento seguido en forma de juicio.

De la normatividad de que se trata, debe destacarse el contenido del **artículo 66**, que establece que la investigación de la Comisión iniciará de oficio, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría de Economía, de la Procuraduría o a petición de parte, y estará a cargo de la Autoridad Investigadora; del **numeral 67**, que dispone que cualquier persona en el caso de violaciones a dicha ley **en materia de prácticas monopólicas absolutas, prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas**, podrá denunciarlas ante la Autoridad Investigadora; del **artículo 71**, que establece que para iniciar una investigación por prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas se requiere de una causa objetiva, entendiéndose por ello cualquier indicio de su existencia; y del **ordinal 78** que prevé que concluida la investigación, la Autoridad Investigadora, en un plazo no mayor de sesenta días, debe presentar al Pleno un dictamen que proponga el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio, por existir elementos objetivos de los cuales se desprendiera la probable responsabilidad del agente económico investigado, o bien, el cierre del expediente en caso de que no se hallaran elementos para iniciar el procedimiento seguido en forma de juicio.

En el caso, en atención a la denuncia formulada por la parte quejosa, la Autoridad Investigadora dio inicio a un procedimiento de investigación por denuncia, respecto de la existencia de hechos o conductas que podían constituir prácticas monopólicas relativas, previstas



en las fracciones V, XI y XII del artículo 56 de la Ley Federal de Competencia Económica, en los mercados de servicios de interconexión, acceso a internet de banda ancha, internet directo empresarial, acceso compartido de infraestructura activa y/o pasiva, y servicio de fibra oscura, en el territorio nacional.

Luego de haberse substanciado la etapa de investigación correspondiente, se emitió un dictamen, y posteriormente un acuerdo de cierre de procedimiento, en los que con base en un análisis de las imputaciones que hizo la justiciable y de los medios de convicción que acompañó para acreditar sus aseveraciones, se concluyó que no era posible determinar que los hechos denunciados encuadraran en las conductas anticompetitivas previstas en las fracciones V, XI y XII del artículo 56 de la Ley Federal de Competencia Económica.

En ese sentido, la parte quejosa controvierte el hecho de que la autoridad responsable no hubiera relacionado y valorado la información que se allegó al procedimiento de investigación, adicional a la que acompañó a su escrito de denuncia; sin embargo, pierde de vista que tratándose de investigaciones por denuncia como la que se tramitó, la autoridad únicamente queda constreñida a dar respuesta a los planteamientos que fueron sometidos a su consideración por parte de la promovente, valorando los medios de convicción en los que sustentó su dicho, fundando y motivando la decisión que adopte sobre esas pretensiones.

Así, de la simple lectura de la decisión adoptada por la autoridad, se puede advertir que se basó en un análisis de las conductas que planteó en su escrito de **veintiocho de marzo de dos mil dieciséis**, y del estudio



y valoración de los medios de convicción que ella misma ofreció; empero, en contra de esa valoración, nada dijo en su demanda de amparo, y basó su pretensión únicamente en la hipótesis de que “probablemente”, con los demás elementos que se allegaron a ese expediente, se pudo haber acreditado la existencia de las conductas anticompetitivas de que se dolía.

Motivo por el cual, los agravios formulados en ese sentido resultan **inoperantes e insuficientes** para desestimar la decisión de la autoridad en el sentido de que ninguna de las conductas que denunció, podían constituir prácticas monopólicas relativas, pues de una revisión somera al dictamen de cierre y a la resolución reclamada, se desprende que sí se atendió lo que se le planteó sobre este tema, y en cambio, en contra de la valoración de los elementos probatorios que la llevaron a adoptar esa decisión final, la quejosa no formuló ningún agravio de manera frontal.

Lo anterior, no significa que ante la existencia de alguna evidencia adicional con la que contara la autoridad, ésta no tuviera la obligación ineludible de ejercer sus facultades de investigación y sanción; sino únicamente, que ese ejercicio constituye en todo caso una facultad discrecional, para que de manera oficiosa y según los conocimientos especializados que posee, de estimarlo procedente, iniciara el procedimiento que correspondiera, a la luz de la evidencia recabada, distinta de aquélla en la que la quejosa basó su petición, pues se insiste, en lo que atañe a la denuncia que presentó, la responsable quedó constreñida únicamente a dar respuesta a los planteamientos de la parte promovente, lo cual en este tema sí aconteció; de ahí lo **ineficaz** de los agravios de que se ha hablado.



En otro aspecto, es **infundado** lo expresado en el **cuarto** concepto de violación de la demanda, en el que la parte quejosa se duele de que al resolver, la autoridad no realizó un análisis integral de las conductas anticompetitivas que habían sido materia de investigación.

Respecto de la práctica prevista en la fracción V del artículo 56 de la Ley Federal de Competencia Económica, puntualiza que la responsable no analizó si la fibra óptica oscura del preponderante era ofrecida normalmente a terceros; en relación con el supuesto contenido en la fracción XI de ese mismo numeral, indica que no se analizó si había existido un incremento de costos para la quejosa o una reducción en la demanda que enfrenta; y en lo tocante a la fracción XII, señala que tampoco se estudió si la fibra óptica oscura que indicó, constituía un insumo esencial u si existía denegación, negativa de trato, restricción de acceso o acceso en condiciones discriminatorias para **** *.

Además, indica que la responsable se limitó a desestimar la posible tipificación de alguna de las conductas anticompetitivas que denunció, a partir de la valoración de convenios de acceso a infraestructura, que no tienen un nexo causal con el hecho de que existiera una negativa para proveer el servicio respectivo o una limitación por negar el acceso a un insumo esencial; máxime que el hecho de que pudieran existir convenios de compartición de infraestructura de esa quejosa con el preponderante, no implicaba que materialmente se hubieran ejecutado o se hubiera dado cumplimiento cabal a lo ahí estipulado.

Empero, no se debe perder de vista que las prácticas monopólicas relativas, por definición, se configuran a través de actos, contratos, convenios, procedimientos o combinaciones, y que específicamente, las



que fueron materia de denuncia e investigación en el procedimiento de marras, consistían en la acción unilateral consistente en rehusarse a vender, comercializar o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros (fracción V); la acción cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, fuera incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan otros Agentes Económicos (fracción XI); y la denegación, restricción de acceso o acceso en términos y condiciones discriminatorias a un insumo esencial (fracción XII).

En ese tenor, es posible asegurar que los supuestos legales que configuran las prácticas monopólicas relativas, prevén la existencia forzosa de un actuar por parte de los agentes económicos investigados, en el sentido sancionado por la ley, por lo que para que se configuren es un requisito *sine qua non* que se acrediten cada uno de los elementos pertenecientes al tipo, pero que lógicamente deben partir de la existencia de una conducta, positiva o negativa.

Por ello, si la parte quejosa no logró acreditar la existencia de esa conducta, resulta inconcuso que no había razón para que la autoridad se pronunciara respecto de los demás elementos previstos en la ley, como podía ser el objeto, sujeto, o efectos de la práctica anticompetitiva, entre otros, pues sin este requisito técnicamente no es posible sostener la configuración del tipo administrativo.

Máxime que de conformidad con lo establecido en el artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica, para iniciar el procedimiento en forma de juicio, deben existir elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad imputada, lo cual debe partir de la



consecuente existencia de una conducta, resultando por ello **infundado** el concepto de violación materia de estudio.

En cambio, se impone retomar los motivos de agravio planteados por la parte quejosa, relacionados con su petición de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones declarara la fibra oscura del Agente Económico Preponderante, como un insumo esencial.

En ese tenor, **atendiendo a la causa de pedir**, se estiman **fundados y suficientes** los alegatos que sobre este tema planteó la quejosa, para **concederle la protección de la Justicia de Unión**, pues este órgano jurisdiccional advierte que al iniciar, substanciar y resolver el procedimiento de origen, el Instituto únicamente se pronunció respecto de uno de los temas que fueron sometidos a su consideración, relacionados con la posible configuración de prácticas monopólicas relativas, sin haber atendido lo que también le fue solicitado, respecto de la emisión de una resolución que declarara como un insumo esencial, la fibra oscura que ********* y/o ********* poseen.

En efecto, en su **primer** concepto de violación, la parte quejosa asegura que al dictar el acuerdo de **quince de abril de dos mil dieciséis**, la Autoridad Investigadora incurrió en una violación procesal toda vez que a través del mismo únicamente dio inicio al procedimiento de investigación para determinar la probable existencia de prácticas monopólicas relativas, sin haber iniciado también la investigación para determinar la posible existencia de un insumo esencial.

Sostiene que con lo anterior, se contravino el contenido del artículo 56, último párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, en



razón de que la declaración de insumo esencial que prevé esa porción normativa, es una facultad reglada, no discrecional, del Instituto, por lo que una vez que se admite a trámite una denuncia por posibles prácticas monopólicas relativas, de las previstas en las fracciones XII o XIII de ese numeral, la autoridad queda vinculada con el planteamiento del denunciante para emitir la determinación de existencia o inexistencia de un insumo esencial.

Indica que en su escrito de denuncia solicitó expresamente que la Autoridad Investigadora determinara que la fibra submarina del Agente Económico Preponderante, ubicada en los puntos que van de Guaymas, Sonora, a Santa Rosalía, Baja California Sur, constituye un insumo esencial, y que para acreditar la actualización normativa de ese insumo esencial, desarrolló los elementos previstos en el artículo 60 de la Ley Federal de Competencia Económica, explicando además, las razones por las cuales consideraba que el Instituto Federal de Telecomunicaciones tenía facultades para regular el acceso a esa infraestructura, y solicitando en sus petitorios que se iniciara la investigación de insumo esencial, así como que se impusieran medidas al preponderante respecto de tal elemento.

Por esa razón, cuestiona que al dictar el acuerdo de inicio que le recayó a su denuncia, el Instituto se hubiera pronunciado únicamente respecto de la posible comisión de las prácticas monopólicas relativas establecidas en las fracciones V, XI y XII del artículo 56 de la Ley Federal de Competencia Económica, sin iniciar las “gestiones” para determinar la posible existencia del insumo esencial a que se ha hecho referencia, estando obligada a ello.



Señala que al ser un requisito para tener por tipificada una de las conductas que la ley castiga como práctica monopólica relativa, no existía ninguna justificación para dejar al arbitrio del Instituto el inicio del procedimiento para determinar un posible insumo esencial, pues constituía una regla procesal que no requería ninguna especialización técnica que justificara una deferencia técnica en favor de la autoridad, la cual, en todo caso, se actualizaría al resolver el fondo del asunto.

Todo lo cual, afirma, se puede corroborar del proceso legislativo de creación de la Ley Federal de Competencia Económica, cuya interpretación, sostiene, debe ser en el sentido de que una vez que un agente denuncia formalmente la probable comisión de la práctica prevista en la fracción XII del artículo 56 de dicha ley, el Instituto debe iniciar las gestiones necesarias para determinar la existencia del insumo esencial aludido por el denunciante.

Relacionado con lo anterior, en su **segundo** motivo de agravio, la parte justiciable expone que al emitir el dictamen de cierre del procedimiento, el Instituto incurrió en un vicio de congruencia externa y falta de exhaustividad, al haber “replanteado” la causa de pedir que expresó en su escrito de denuncia, y haber reducido su pretensión a la actualización de una práctica monopólica relativa, cuando lo que realmente solicitó tenía como presupuesto la determinación de la fibra submarina del preponderante, que conecta Sonora y Baja California, como insumo esencial.

Expone que en su denuncia reseñó el marco regulatorio en materia de competencia económica que imperaba en el sector de las telecomunicaciones, la necesidad de revisar y ajustar las medidas fijadas



impuestas al preponderante, los acercamientos que había tenido con ***** y ***** para que le fuera proporcionada a la quejosa el servicio de acceso a la infraestructura pasiva de la fibra oscura, las conductas que actualizaban los supuestos de las prácticas monopólicas relativas en los que incurrieron esas personas morales, las razones por las cuales de conformidad con lo previsto en la ley, la fibra oscura del preponderante debía considerarse como un insumo esencial, y las facultades con las que el Instituto contaba para regular el acceso a esa infraestructura, así como a los insumos esenciales.

Para finalmente, en sus puntos petitorios, realizar tres solicitudes expresas relacionadas con la fibra oscura, a saber, que se iniciara una investigación para declarar la fibra oscura como un insumo esencial, que una vez realizada esa declaratoria se sustanciara un procedimiento para imponerle al preponderante medidas fijas adicionales respecto de ese elemento, así como que se establecieron los precios y tarifas que resultaran aplicables para el acceso y uso de esa infraestructura.

Por ello, asegura que lo que solicitó fue que se analizara la posible actualización de dos prácticas monopólicas relativas, y que siendo una de ellas la prevista en el artículo 56, fracción XII, de la Ley Federal de Competencia Económica, era necesario que se determinara también la existencia de la fibra oscura como insumo esencial, sin que la autoridad se hubiera pronunciado de ninguna manera respecto a ese servicio, limitándose a resolver que los hechos no constituían prácticas monopólicas relativas.



Considera incluso, que la autoridad estaba obligada a recabar la información necesaria para poder realizar el pronunciamiento respectivo en el procedimiento de prácticas monopólicas.

Argumentos que dado el sentido que los orienta, se considera que deben ser analizados a luz de lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que este Juzgado Federal advierte que la actuación de la autoridad responsable vulneró en perjuicio de la parte quejosa los derechos humanos de debido proceso, seguridad jurídica y exhaustividad, que obligan a cualquier autoridad a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos, así como a fundar y motivar debidamente dicha determinación.

Ciertamente, de la lectura del escrito de denuncia se desprende que dentro de los múltiples planteamientos que formuló, la parte accionante de amparo hizo referencia de manera reiterada a la necesidad de que la fibra óptica obscura propiedad del Agente Económico Preponderante fuera calificada por ese órgano constitucional autónomo como un insumo esencial, y que derivado de esa decisión, se le impusieran también medidas adicionales en materia de compartición, e incluso, para reforzar su solicitud, desarrolló los elementos que prevé el artículo 60 de la ley de la materia, que debían ser tomados en consideración para determinar la existencia de insumo esencial.

De igual manera, se advierte que al dictar el acuerdo de inicio, el Instituto emprendió la investigación que estimó procedente, por la posible existencia de prácticas monopólicas relativas, siendo una de ellas la prevista en la fracción XII del artículo 56 de la Ley Federal de



Competencia Económica, relacionada con la denegación o restricción de insumos esenciales, motivo por el cual, era posible que al resolver ese expediente, hiciera uso de la facultad que le concedía el último párrafo de ese numeral, y dentro de ese mismo procedimiento se pronunciara sobre la existencia del supuesto insumo esencial, lo cual no aconteció debido a que la responsable resolvió que no había evidencia de una conducta que configurara el supuesto de la práctica ilegal.

Sin embargo, ni en un primer momento (al iniciar el procedimiento de investigación), ni posteriormente (al resolverlo), el Instituto Federal de Telecomunicaciones realizó algún pronunciamiento respecto de la solicitud que sobre este tema le formuló la parte quejosa.

Por ello, se puede asegurar que la autoridad incurrió en un vicio de constitucionalidad, pues en atención al principio de congruencia que debe imperar en todas las resoluciones, la autoridad responsable se encuentra constreñida a decidir todas las cuestiones planteadas por la parte interesada, y a motivar debida y suficientemente sus resoluciones, entendido como la exposición de todas aquellas circunstancias o hechos consideradas al momento de emitir el acto reclamado, siendo necesario, además, que los hechos aducidos por la autoridad encuadren en las hipótesis normativas citadas.

Resulta aplicable, la tesis 674 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Apéndice de 1995, Octava Época, tomo III, Parte TCC, página 493, que señala:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las



hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.”

También, cobra aplicación al caso, por el criterio que sostiene, la jurisprudencia I.3o.C. J/47 sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, consultable en la página 1964, cuyo rubro y texto son:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material



o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”

Sin embargo, en el caso en particular, la responsable no fue exhaustiva al dar respuesta a los planteamientos de la persona moral promovente, limitándose a iniciar, substanciar y resolver el procedimiento que se instó, en materia de prácticas monopólicas, sin pronunciarse en ningún momento procesal, respecto del tema que se le planteó referente al insumo esencial que señaló **** ***, ya no como parte de la investigación de prácticas monopólicas relativas, pues sobre ese tema se ha convenido en que al no existir conducta, no era necesario continuar con el análisis correspondiente, sino más bien como una pretensión autónoma de la parte quejosa.

En la inteligencia de que no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica, existen dos caminos para que la autoridad en materia de competencia emita una declaración de existencia de un insumo esencial a saber, través del procedimiento de investigación y sanción de la práctica monopólica relativa prevista en las fracciones XII y XIII del artículo 56, o bien, mediante el procedimiento especial establecido en su numeral 94, siendo que en lo tocante al primero de los citados, este



Juzgado Federal ya convino respecto de la determinación de la autoridad de que no había elementos para continuar con el procedimiento seguido en forma de juicio, y que por ende, era innecesario que se analizara el objeto de la práctica monopólica correspondiente.

No obstante, por lo que hace al procedimiento especial del artículo 94, es de estimarse que aun cuando es cierto que atendiendo a su literalidad, el inicio de tal procedimiento únicamente puede hacerse de oficio o a solicitud del Poder Ejecutivo Federal, también lo es que el hecho de que no se haya establecido de manera expresa la posibilidad de que algún agente económico con injerencia o participación directa en el mercado respectivo, instara el inicio de una investigación en esta materia, no implica que esos agentes no tuvieran el derecho derivado directamente del texto constitucional, de evidenciar la existencia de un insumo esencial, con el objeto de que el órgano competente emitiera una resolución fundada y motivada en la que determinara las razones por las cuales, en su caso, no hace suya la denuncia respectiva, o bien, la procedencia o improcedencia de tal solicitud, ya sea por cuestiones procesales, formales o de fondo, pero otorgando una respuesta a la accionante de amparo.

Cuenta habida de que de la intelección del escrito de denuncia, se puede advertir con claridad que el carácter de insumo esencial que la quejosa dice debe asignársele a la fibra oscura del preponderante, era un tema central del que se debió haber ocupado la autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.1o.A. J/9 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena



Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, agosto de 1998, visible en la página 764, que refiere:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.”

Similar criterio sostuvo la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al resolver el amparo en revisión **1111/2016** de su índice, en el sentido de que la Comisión Federal de Competencia Económica, debe cumplir con sus obligaciones en materia de competencia económica con eficacia, y que la eficacia a la que se refiere la norma constitucional, se pueda lograr y optimizar mediante el análisis de las solicitudes que se formulen por parte de los agentes económicos con injerencia en un sector determinado, con la finalidad de que estos obtengan una resolución fundada y motivada que permita saber con precisión, en todo caso, por qué no ha lugar a iniciar una determinada investigación.

Entonces, al haberse demostrado que la autoridad responsable violó los derechos fundamentales de la parte quejosa, al haberse abstenido de atender, tanto en el inicio del procedimiento como en la resolución que le puso fin, todos los planteamientos que le fueron formulados, específicamente los relativos a la petición de que la fibra óptica oscura de ***** y de ***** fueran declaradas como un insumo esencial, es inconcuso que los conceptos de violación analizados resultan **fundados y suficientes** para **conceder** el amparo y protección de la Justicia Federal a **** ***** ***** ***** ** ***** ***** , a efecto de que



el Instituto, con libertad de jurisdicción, realice el pronunciamiento que corresponda.

En la inteligencia de que no corresponde a este Juzgado, sino a la autoridad responsable, realizar el pronunciamiento relativo a las pretensiones de la sociedad quejosa respecto de la procedencia y alcances de lo que solicitó, para lo cual deberá analizar el escrito de denuncia, las constancias del expediente administrativo relacionado con la petición que le fue formulada, las disposiciones regulatorias aplicables al elemento que se pretende sea declarado insumo esencial y atendiendo además, a la calidad de Agente Económico Preponderante de las empresas que lo poseen, pues este órgano jurisdiccional no puede substituirse en el criterio de la autoridad administrativa y apreciar directamente los procedimientos de mérito, pues esta facultad le está prohibida al juzgador por no ser el juicio de amparo una “segunda instancia” en aquellos procedimientos, sino un medio extraordinario de defensa a través del cual el órgano judicial federal controla la constitucionalidad de los actos de autoridad.

Resulta aplicable, por el criterio que contiene, la tesis aislada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 186, de rubro y texto siguiente:

“JUECES DE DISTRITO. NO PUEDEN SUSTITUIRSE EN EL CRITERIO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y APRECIAR DIRECTAMENTE LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LAS PARTES EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Al juez de Distrito no le está permitido substituirse en el criterio de la autoridad administrativa y apreciar directamente las pruebas aportadas por los particulares en los procedimientos administrativos que se tramiten en los términos de los artículos 189 y siguientes de la Ley de Invenciones y Marcas, pues esta



facultad le está prohibida al juzgador por no ser el juicio de amparo una segunda instancia en dichos procedimientos administrativos, sino un medio extraordinario de defensa a través del cual el órgano judicial federal controla la constitucionalidad de los actos de las autoridades estatales. En tal virtud, únicamente puede resolver si la autoridad responsable transgredió o no las normas que regulan la recepción, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas por las partes en el procedimiento oficioso. Es decir, como órgano de control constitucional, vía conceptos de violación el juzgador federal de amparo, sólo debe examinar si en el caso que se somete a su consideración, la autoridad responsable violó o no las leyes reguladoras de las pruebas o bien si existió o no alteración de los hechos, más en forma alguna substituirse a la autoridad administrativa en la valoración de las multicitadas pruebas. En tal virtud, si el a quo consideró fundado, pero inoperante, un concepto de violación que se endereza en contra de una omisión de la responsable respecto de un ofrecimiento de pruebas y aduce como motivo que la inoperancia se apoya en la circunstancia de que admitida la prueba por la responsable, ésta de cualquier manera emitirá una resolución desfavorable a los intereses del particular, es claro que está sustituyendo su criterio al de la autoridad administrativa en la valoración de las pruebas, cuando actuando como órgano de control constitucional, sólo puede examinar si el acto reclamado viola o no las garantías individuales invocadas por el quejoso, esto es, si en materia de pruebas, la autoridad administrativa aplicó las reglas fundamentales de la prueba, si existió o no una infracción manifiesta en la aplicación de las leyes que regulan dicha materia o en la fijación de los hechos, o que la apreciación o valoración fue contraria a la lógica, etc; mas no substituir su criterio al de la autoridad responsable, para valorar en forma directa las multicitadas pruebas, pues con ello trastoca el sistema de probanzas que rige en el derecho patrio. Por otro lado, la jurisprudencia aplicada por el juez de Distrito para declarar fundados pero inoperantes sus conceptos de violación, no es aplicable en el caso de que se trata y por tanto con apoyo en la misma no debió declarar inoperantes los conceptos de violación de mérito. En efecto, si bien la exposición de los precedentes que formaron la tesis jurisprudencial en estudio, revela que no se refieren únicamente a cuestiones de derecho sino que también existe por parte de la Suprema Corte de Justicia una apreciación directa de las pruebas no analizadas por las autoridades responsables, empero la multicitada tesis sólo es aplicable en amparo directo porque las autoridades responsables, invariablemente deben ser órganos de control de legalidad (tribunales administrativos o civiles como en el caso) y el acto reclamado es un acto jurisdiccional, es decir de la misma naturaleza de los actos del juzgador de amparo, de tal manera que no existe realmente una sustitución en las facultades dichos órganos de control de legalidad por parte de los tribunales federales de amparo, sino solamente hay un despliegue de una misma función: La de juzgar o decir el derecho. Pero no puede ser aplicable en los amparos indirectos administrativos en los cuales la autoridad responsable si bien es un órgano de Estado, empero su función es la administrativa, es la de emitir actos administrativos y no jurisdiccionales y en estas condiciones, el que el juez de amparo realice una apreciación directa de las pruebas ofrecidas en un procedimiento administrativo, implica materialmente una verdadera sustitución de funciones propias de las autoridades administrativas, lo cual se encuentra vedado para el órgano de control constitucional, quien sólo puede analizar, en uso de sus facultades jurisdiccionales, si en el caso concreto sometido a su potestad, hubo o no transgresión de garantías individuales en relación con las normas reguladoras de las pruebas.”

Sin que pase inadvertido que en el concepto de violación relativo, la parte accionante de amparo haya señalado que a su consideración, el efecto del eventual amparo concedido, debía incluir la declaratoria de nulidad del acuerdo de inicio y de todas las actuaciones posteriores.



No obstante, como se resolvió en la primera parte del presente considerando, fueron ajustadas a derecho las actuaciones de la autoridad relacionadas con las prácticas monopólicas relativas investigadas, pues no había evidencia de que existieran conductas que las actualizaran, habiendo quedado únicamente carente de respuesta, según alegó en esta instancia, la petición expresa que la quejosa formuló para que la autoridad se pronunciara sobre el tema de la existencia de un insumo esencial, propiedad del Agente Económico Preponderante, lo cual deberá realizar, en los términos antes expuestos.

Cuenta habida de que, se insiste, este Juzgado no está determinando, a *priori*, si debe abrirse la investigación sobre insumos esenciales, sino únicamente, conminando a la autoridad a que con libertad de jurisdicción se pronuncie sobre el tema, ya sea en un sentido u otro, pero dando la oportunidad a la quejosa de conocer las razones que orienten la decisión del Instituto.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, se impone conceder el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa, para el efecto de que el **Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, deje insubsistente** la resolución de **siete de febrero de dos mil dieciocho**, dictada en el expediente administrativo *********, y **dicte otra**, en la que **reitere** las consideraciones relacionadas con las prácticas monopólicas relativas que fueron materia de investigación, y luego **atienda** la solicitud de la quejosa, respecto de la declaratoria de existencia de insumo esencial, con independencia de que para resolver



sobre lo pretendido, ese Instituto pueda ejercer con plenitud de jurisdicción el cúmulo de sus facultades legales.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 67/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, septiembre de 1998, visible en la página 358, del rubro siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.”

Dada la conclusión alcanzada, este juzgado estima innecesario entrar al estudio de los diversos conceptos de violación formulados en la demanda, en virtud de que en nada variaría el sentido de la presente resolución.

Apoya la anterior consideración, la jurisprudencia 107, de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 85, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 2000, cuyo contenido es el siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.
Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 63, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE



PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio de amparo, respecto del acto señalado en el considerando tercero de esta sentencia, de conformidad con los razonamientos ahí expuestos.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ****
***** *****, en contra de los actos y autoridades referidos en el considerando segundo de este fallo, por los motivos que se precisaron en su último considerando.

NOTIFÍQUESE; Y PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA.

Así lo resolvió y firma **Silvia Cerón Fernández**, Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, hasta hoy **veintiocho de junio de dos mil dieciocho** en que lo permitieron las labores del juzgado, asistida por la secretaria **Arely Muñoz López**, quien autoriza y certifica que la presente sentencia se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico. **Doy fe.** A. Muñoz

Juez

Secretaria

PROMOCION(ES):
OFICIOS(S):7879, 7880, 7881, 7882 y 7883



El suscrito actuario hace constar, que con esta fecha _____, se notificó a las partes por medio de lista, la resolución que antecede (con excepción de aquella parte a la que, en su caso, se hubiere ordenado notificar personal o electrónicamente), toda vez que no compareció ninguna parte a oír la personalmente, y que con fecha _____, surtió todos sus efectos legales, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, fracción III y, 31, fracción II, de la Ley de Amparo. Doy fe.

El Actuario

Carlos Alberto Ramos Palma

ESTA HOJA CORRESPONDE AL EXPEDIENTE NÚMERO 112/2018, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. CONSTE.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, la licenciada Arely Muñoz López, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de DATOS QUE HACEN IDENTIFICABLE A UNA PERSONA. Conste.

PJF - Versión Pública